



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 251

Bogotá, D. C., miércoles 6 de junio de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 26 DE 2007 SENADO, 261 DE 2007 CAMARA

*por medio del cual se introducen algunas modificaciones  
a la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Estimado señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia individual con miras al primer debate en el Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 2007 Senado, 261 de 2007 Cámara**, por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política, en los siguientes términos:

#### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, presentó ante la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de Acto Legislativo antes mencionado, que modifica algunos artículos de la Constitución Política, con el propósito, según sus autores, de diseñar y aplicar instrumentos normativos capaces de impedir la interferencia de los actores armados en los procesos electorales.

Desde luego que las pretensiones del Proyecto de Acto Legislativo son laudables, sin embargo, sus iniciativas son insuficientes para lograrlas.

La Cámara de Representantes, tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria, introdujeron importantes modificaciones al proyecto del Gobierno, de tal manera, que se puede decir que es muy poco lo que queda de la iniciativa oficial.

En general, el texto definitivo del proyecto aprobado en la Cámara trae importantes innovaciones en la Carta Política, en los artículos 107, 108, 134, 183, 303 y 314.

En lo que tiene que ver con el artículo 107, encontramos que el texto propuesto en el artículo 1° del proyecto es bastante aceptable, y por lo tanto, no encontramos objeciones al respecto. En relación con el artículo 108 de la Constitución Política (que pretende modificar el artículo 2° del proyecto), nos parece importante señalar lo siguiente: Si bien estamos de acuerdo con el espíritu de los literales a) y b) propuestos, en cuanto consagran sanciones para los candidatos elegidos, cuando estos fueren condenados por comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales, o con las actividades del narcotráfico, o por delitos contra el patrimonio público, consideramos que no es correcto proponer que la curul del sancionado quede vacante hasta el final del período, como lo dice la iniciativa aprobada por la Plenaria de la Cámara. Por el contrario, consideramos que lo correcto es establecer que la condena penal de una persona elegida a alguna de las corporaciones públicas de elección popular debe dar lugar a nueva declaratoria de elección en relación con la Corporación respectiva, excluyendo los votos emitidos a favor del candidato condenado. Lo anterior, por cuanto la corporación no debe funcionar con un número menor de los miembros que la conforman, por una parte, y por la otra, porque no es justo que otros candidatos, de otros partidos que no pudieron acceder a dicha Corporación, cabalmente por la interferencia de los actores armados, no puedan obtener el reconocimiento respectivo.

Además, el proyecto omite establecer una previsión para la transitoriedad que surge desde el momento en que el elegido es cobijado con una medida de aseguramiento, hasta el día en que se profiere la sentencia penal. No es posible permitir que continúe la perniciosa costumbre de llamar al siguiente de la lista, quien debido a la tardanza de las decisiones judiciales, va a participar en la aprobación de proyectos que van a ser leyes de la República o Actos Administrativos. Nosotros consideramos, que debe establecerse que, en firme la decisión de la medida de aseguramiento, la vacancia temporal no debe ser suplida hasta que se profiera la sentencia.

En relación con el artículo 5° del proyecto que modifica el 303 de la Constitución Política, solo tenemos una leve modificación a la redacción, para hacerla menos confusa de lo que existe en este momento en la Carta Política y que el proyecto se limita a repetir. Pensamos que, en vez de decir, “siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período”, es mejor hablar de “siempre que se presente falta absoluta antes de los dieciocho (18) meses de la terminación del período”, pues, la redacción que trae el proyecto genera confusión, porque la expresión “a más de dieciocho (18) meses”, puede interpretarse que el período haya transcurrido un lapso superior al que se pretende establecer.

Tampoco compartimos el párrafo 3° del artículo 8° del proyecto, en cuanto pretende establecer el voto obligatorio, así sea de manera transitoria, y solamente por el término de doce (12) años a partir del 2010.

## II. Proposición

Con las modificaciones propuestas en el pliego adjunto, dese primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 261 de 2007 Cámara, 26 de 2007 Senado, *por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.*

Atentamente,

*Parmenio Cuéllar Bastidas,*  
Senador de la República.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 261 DE 2007 CAMARA, 26 DE 2007 SENADO

*por medio del cual se introducen algunas modificaciones  
a la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

Todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, deberá actuar a nombre de esa colectividad hasta la terminación del período constitucional para el que resultó electo. Ello no obsta, para que pueda inscribirse a nombre de otro partido o movimiento para el período siguiente. Para ello deberá renunciar a la colectividad de la cual venía haciendo parte y a la respectiva curul, mínimo con ocho (8) días de anticipación a la fecha de la inscripción. Esto no constituye doble militancia.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos afiliarse simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Tal conducta se conocerá como doble militancia. Todo ciudadano que incurra en ella, y llegare a ejercer o estuviere ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo respectivo. Dicha vacante será suplida conforme a lo señalado en la Constitución Nacional para faltas absolutas.

Será causal de pérdida de la curul la doble militancia de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de cam-

pañías y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento o por inscripción de firmas en el mismo proceso electoral. En caso de ser inscrito, en contra de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales.

Deberán acordar y presentar ante el Consejo Nacional Electoral el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo, en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral, y la distribución de los gastos de campaña y de la votación para determinar el valor de la financiación de funcionamiento de cada partido durante los años subsiguientes.

La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En el evento en que los partidos acordaren escoger el candidato de coalición por medio de consulta interpartidista en la que cada uno o varios presenten su respectivo candidato para, entre ellos, escoger el de coalición, el Consejo Nacional Electoral la autorizará y la Registraduría Nacional del Estado Civil colaborará en su realización.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

**Parágrafo transitorio.** A partir de la vigencia del presente acto legislativo, autorizase por única vez a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin incurrir en doble militancia.

**Artículo 2°.** El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerla con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como las responsabilidades que a los partidos y movimientos políticos les pueda corresponder.

Los partidos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos que avalen la inscripción de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, condenados por comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, o por delitos contra el patrimonio público, serán sancionados así:

**a) En caso de sentencia judicial en firme, que condene a miembro de corporación pública por la comisión de alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la autoridad elec-**

**toral competente, de oficio e inmediatamente realizará nuevos escrutinios anulando y excluyendo del cómputo general y del respectivo partido, los votos obtenidos por el candidato sancionado, en caso de haber sido elegido lista con voto preferente. Si la elección del sancionado fue en lista cerrada, se restarán del cómputo general y del respectivo partido el número de votos equivalentes a la cifra repartidora;**

**b) Si como resultado del nuevo escrutinio, el partido o movimiento político sancionado con la exclusión de los votos obtenidos por el miembro condenado penalmente, no superare el umbral establecido para la correspondiente elección, perderá la personería jurídica y las curules que obtuvo en el escrutinio inicial, deberán ser adjudicadas a los partidos a los cuales les corresponda en el nuevo escrutinio.**

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos con el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.

**Artículo 3º.** El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, a menos que hayan sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí establecido.

**Artículo 4º.** El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su curul:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis uniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por incurrir en doble militancia, según lo previsto en el artículo 107.

**Parágrafo.** Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

**Artículo 5º.** El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta **antes de los dieciocho (18) meses** de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los casos señalados por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí señalado.

**Artículo 6º.** El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta **antes de los dieciocho (18) meses** de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los casos señalados por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí señalado.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

**Artículo 7º.** El inciso 2º del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto salvo para asuntos de trámite, será nominal y público. La ley reglamentará la materia.

**Artículo 8º.** El artículo 258 de la Constitución Nacional tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

(...)

**Parágrafo 4º.** Para acceder o desempeñar un cargo público se deberá haber participado en la elección anterior, de candidatos para proveer cargos de elección popular, salvo caso de salud, fuerza mayor o caso fortuito.

**Artículo 9º. Vigencia.** El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

Cordialmente,

*Parmenio Cuéllar Bastidas,*  
Senador de la República.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 26 DE 2007 SENADO, 261 DE 2007 CAMARA**

*por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Estimado señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para darle primer debate en el Senado de la República, al **Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 2007 Senado, 261 de 2007 Cámara**, por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política, en los siguientes términos:

**I. ORIGEN Y DESCRIPCION DEL PROYECTO**

El Gobierno Nacional, por iniciativa del Ministerio del Interior y de Justicia, presentó ante la honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República, el Proyecto de Acto Legislativo número 261 de 2007, que modifica algunos artículos de la Constitución Política, con el fin de diseñar y aplicar instrumentos normativos capaces de impedir que la voluntad popular sea afectada o se vea manipulada por intereses criminales.

Bajo este supuesto, se pretenden modificar los siguientes puntos de la Constitución:

**a) Régimen de inhabilidades para ser Congresista**

Con el objeto de evitar que los congresistas condenados por la Comisión de Delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico sean reemplazados por personas que puedan pertenecer, o tener relación con las mismas estructuras delincuenciales, se propone **incorporar** una nueva causal de inhabilidad en el artículo 179 de la Constitución, impidiendo que **los familiares** de quienes hayan perdido la investidura de congresistas puedan sustituirlos en su curul.

De esta manera, quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes hayan perdido la investidura de congresista por comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, no podrán ser congresistas.

Esta inhabilidad aplicará únicamente para los dos períodos constitucionales siguientes a la fecha de la condena;

**b) Candidatos de coalición y sanciones por doble militancia y transfuguismo político**

Si bien la pertenencia simultánea a más de un partido o movimiento político con personería jurídica y el cambio de inscripción durante el mismo proceso electoral, se encuentran actualmente proscritos por el artículo 107 de la Constitución, se pretende fortalecer las sanciones establecidas para este tipo de conductas, así:

Añade un inciso para que todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, actúe a nombre de esa colectividad hasta la terminación del período constitucional para el que resultó electo. Ello no obsta para que pueda inscribirse a nombre de otro partido o movimiento para el período siguiente, previa renuncia a la colectividad de la cual venía haciendo parte.

Proscribe expresamente el ejercicio de la doble militancia. El ciudadano que incurra en ella y llegare a ejercer o esté ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo respectivo y con la pérdida de investidura. (Conc. Art. 183).

La inscripción en otro partido por parte de quien haya participado en consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, será inexistente.

Si un candidato resulta elegido a un cargo o corporación pública en representación de un partido o movimiento político y durante su ejercicio se retira del mismo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos de su partido para afiliarse a otro, o vote en contra de la decisión acordada por la bancada, será sancionado con pérdida de la curul o cargo respectivo.

A quien se le niegue la inscripción como candidato por un partido o movimiento político o se le expulse del mismo por las causales previstas en el artículo 108, no podrá ser inscrito por otro partido o movimiento político como candidato para la siguiente elección.

También será causal de pérdida de investidura el transfuguismo político de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Por otra parte, la propuesta prevé que dos o más partidos puedan presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales. Para ello deberán acordar y presentar ante el Consejo Nacional Electoral el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo, en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral, y la distribución de los gastos de campaña y de la votación para determinar el valor de la financiación de funcionamiento de cada partido durante los años subsiguientes.

Esta candidatura no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen. En el evento en que los partidos acordaren escoger el candidato de coalición por medio de consulta interpartidista en la que cada uno o varios presenten su respectivo candidato para, entre ellos, escoger el de coalición, el Consejo Nacional Electoral la autorizará y la Registraduría Nacional del Estado Civil colaborará en su realización;

**c) Umbral electoral y sanciones a los partidos políticos**

Se modifica el artículo 108 de la Constitución en los siguientes términos:

Para que un partido obtenga el reconocimiento de personería jurídica por parte del Consejo Nacional Electoral, deberá obtener una votación **no inferior al 5%** de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Transitoriamente, para las elecciones de 2010 el umbral será del 3%.

La ley deberá determinar los requisitos y responsabilidades que a los partidos y movimientos políticos les pueda corresponder por la inscripción de candidatos.

Se establecen las siguientes sanciones para los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan avalado la inscripción de candidatos a corporaciones públicas de elección popular y que pierdan la investidura por la comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico:

**1. Pérdida de la curul del elegido.** La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, caso en el cual el nominador proveerá discrecionalmente la vacante.

**2. Exclusión de votos:** Los votos obtenidos por el candidato serán excluidos del resultado obtenido por la lista a la que pertenezca. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el

umbral establecido para la correspondiente elección, el Partido o Movimiento Político perderá la personería jurídica y las curules perdidas serán distribuidas nuevamente entre las listas que superen el umbral.

3. Pérdida de personería jurídica: Si el partido pierde más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones de nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción;

**d) Procedimiento para el cubrimiento de faltas absolutas o temporales de miembros de corporaciones públicas, Alcaldes y Gobernadores**

Se adicionan los artículos 134, 303 y 314 de la Constitución para que se excluya del procedimiento actual para el cubrimiento de las faltas absolutas o temporales, el evento en el que los miembros de corporaciones públicas, Alcaldes o Gobernadores, hayan sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí establecido;

**e) Voto nominal y público**

Para fortalecer la transparencia de las gestiones desarrolladas por las Corporaciones Públicas de elección popular, se propone la publicidad de las votaciones efectuadas.

En ese sentido, se adiciona un inciso al artículo 133 de la Constitución para que las votaciones de último debate de proyectos de ley y de acto legislativo sean nominales y públicas.

**II. TRAMITE DEL PROYECTO**

Este proyecto de Acto Legislativo continúa su trámite en primera vuelta después de haber surtido sus dos primeros debates y de ser aprobado en la Comisión Primera y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el 25 de abril y el 22 de mayo de 2007, respectivamente.

**A. Comisión Primera de la Cámara de Representantes:**

En la Comisión Primera de la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes los honorables Representantes Germán Varón Cotrino (c), William Vélez Mesa (c), Orlando Guerra de la Rosa (c), Oscar Arboleda Palacio, Guillermo Rivera Flores, Nicolás Uribe Rueda, Roy Barreras Montealegre, David Luna Sánchez, Franklin Legro Segura, Edgar Gómez Román y Carlos Enrique Avila Durán.

El texto presentado por el Gobierno Nacional fue aprobado con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1º, modificadorio del artículo 179, se reemplazó la expresión “*con quienes hayan perdido la investidura de congresista*” contenida en el numeral 7, por la expresión “*quienes hayan sido condenados por...*”.

2. En el artículo 2º modificadorio del artículo 107, se eliminó el transfuguismo político como causal de pérdida de investidura.

3. En el artículo 3º, modificadorio del artículo 108, se eliminó el párrafo transitorio que pretendía aumentar el umbral a un 3% para las elecciones de 2010.

4. En el artículo 8º, modificadorio del artículo 133, se eliminó la expresión “*por voto popular en cualquier corporación pública*”, y se determinó que salvo asuntos de trámite, el voto será popular y público.

5. Un nuevo artículo 9º, adicionó dos nuevos párrafos al artículo 258 de la Constitución en el siguiente sentido: a) El voto será obligatorio transitoriamente a partir del año 2010 y únicamente por 12 años; b) Para acceder a un cargo público se deberá haber partici-

pado en las elecciones anteriores salvo casos de salud, fuerza mayor o caso fortuito.

6. Por último, en un nuevo artículo 10º, se adicionó el artículo 264 de la Constitución, estableciendo que el Consejo Nacional Electoral será el máximo órgano en materia electoral con autonomía administrativa y presupuestal. Además, se permitió la creación de los Tribunales Regionales Electorales.

**B. Plenaria de la Cámara de Representantes**

Como ponentes del proyecto para segundo debate, fueron designados los mismos Representantes designados para el primer debate.

El texto de la ponencia fue aprobado con las siguientes modificaciones:

1. Por inconveniente se eliminó la modificación propuesta en el artículo 1º modificadorio del artículo 179, numeral 7 de la C. P., en cuanto a la inhabilidad para ser congresista, extensiva a los familiares de quienes siendo congresistas hayan sido condenados por la comisión de delitos.

2. En el artículo 2º, inciso 2º, que modifica el artículo 108 de la Constitución, se permite al ciudadano que resultó elegido por un partido o movimiento político, vincularse a otro previa renuncia a la colectividad por la cual fue elegido mínimo con ocho (8) días de anticipación a la fecha de la inscripción, sin que ello constituya doble militancia.

Sobre esta modificación, el Representante Guillermo Rivera expresó su desacuerdo en la ponencia presentada y, en igual sentido, se manifestó sobre el párrafo transitorio según el cual, a partir de la vigencia del Acto Legislativo, se autoriza por única vez a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin incurrir en doble militancia.

3. Se eliminó el inciso 7º, del artículo 2º, por contener una reiteración a lo expresado en el inciso 3 del mismo artículo, sobre la doble militancia y la sanción con pérdida de la curul o cargo respectivo por incurrir en ella.

Igualmente, se eliminó el inciso 8º, en relación con la disposición según la cual a quien se le niegue la **inscripción como candidato por un partido o movimiento político o se le expulse del mismo por las causales previstas en el artículo 108**, no podrá ser inscrito por otro partido o movimiento político como candidato para la siguiente elección.

Lo anterior por considerar inconveniente su texto, por cuanto se prestaría para desafueros al impedir la inscripción de un candidato a un partido, cuando en uno anterior le hayan negado esa posibilidad y si fue expulsado de un partido por violación a la ley de bancadas, no tiene explicación la doble sanción que se pretende estatuir; basta con la expulsión y pérdida de la curul o cargo respectivo.

4. En el artículo 3º, modificadorio del artículo 108 de la C. P., se propuso como UMBRAL un porcentaje equivalente al 3% de la votación para Senado y Cámara de Representantes.

Esta modificación sin embargo, se efectuó con la salvedad de los representantes David Luna, William Vélez, Oscar Arboleda, Guillermo Rivera y Carlos Soto.

5. En el mismo artículo 3º, relativo a las sanciones a los partidos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos que avalen la inscripción de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, condenados por comisión de delitos, en cuanto al literal b) se propuso que las curules perdidas quedarán vacantes hasta el final del período constitucional; al mismo tiempo, se eliminó el literal c) sobre la pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos, cuando pierdan más del 50% de las curules.

Sobre la modificación del literal b) el Representante Guillermo Rivera manifestó su desacuerdo.

6. El artículo 9°, modificatorio del artículo 258 de la C. P., suprima el párrafo 4° relativo al voto obligatorio, por considerar que se trata de un tema de regulación legal y no constitucional.

Sobre este tema, los Representantes Oscar Arboleda, William Vélez y Carlos Soto manifiestan no estar de acuerdo.

El texto anterior fue aprobado en la Plenaria de la Cámara, con las siguientes modificaciones:

1. Se eliminó el artículo primero, modificatorio del artículo 179 como se propuso en el texto de la ponencia para segundo debate.

2. En el nuevo artículo primero, modificatorio del artículo 107, se estableció que la doble militancia no será causal de pérdida de investidura sino de pérdida de la curul.

3. El artículo 2°, modificatorio del artículo 108, mantiene el porcentaje del 2% para alcanzar el umbral electoral.

4. El artículo 4°, modifica el artículo 183 de la Constitución, reemplazando la expresión “*los congresistas perderán su investidura*”, por la expresión “*los congresistas perderán la curul*”, al tiempo que conserva las mismas causales que allí se establecen para la pérdida de la investidura.

5. Eliminó el artículo 10 aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara relativo a la atribución al Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad administrativa con autonomía administrativa y presupuestal y a la creación de los Tribunales Electorales Regionales.

De esta manera y con la constancia presentada por la Coordinadora ponente Senadora Gina María Parody D’Echeona, la cual se anexa al presente informe, sometemos a consideración de la honorable Comisión Primera del Senado de la República la siguiente:

### III. Proposición

Sin modificaciones, **solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate en primera vuelta al texto del Proyecto de Acto Legislativo número 261 de 2007 Cámara, por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política, aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de mayo de 2007.**

Atentamente,

*Gina María Parody D’Echeona, Ciro Ramírez Pinzón, Parmenio Cuéllar Bastidas (sin firma); Oscar Darío Pérez Pineda, Samuel Arrieta Buelvas, Germán Vargas Lleras, Jesús Ignacio García Valencia (sin firma).*

### ANEXO

#### CONSTANCIA DE LA SENADORA GINA MARIA PARODY D’ECHEONA

##### **Necesidad de fortalecer la responsabilidad de los partidos políticos y de sancionar y desestimar el ejercicio de la política por personas vinculadas con grupos ilegales**

La coyuntura vivida en los últimos tiempos en el Congreso de la República, y en otras corporaciones públicas, ha empezado a mostrar el alto nivel de penetración de los grupos ilegales en la política y la incapacidad del sistema electoral para adoptar soluciones eficaces que excluyan estos individuos y devuelvan la legitimidad a las instituciones democráticas.

Una mirada rápida a lo que ha sucedido en los últimos meses en el país, a partir del fenómeno de la llamada “parapolítica”, nos muestra un panorama desalentador. Concentrándonos sólo en el Congreso, encontramos que actualmente hay más de veinte congresistas cuyos nombres han sido mencionados en documentos pertenecientes a miembros del paramilitarismo o en declaraciones en procesos judiciales adelantados contra paramilitares. De estos, hay diecinueve vinculados formalmente en investigaciones adelantadas

por la Corte Suprema de Justicia, es decir, la máxima instancia de la Rama Judicial en materia penal ha encontrado mérito para abrir investigaciones formales contra los legisladores en ejercicio, y de estos, ya hay trece efectivamente privados de la libertad.

Se ha confirmado la realización de al menos cuatro grandes reuniones en las que han participado paramilitares y políticos, bien sea en campaña o en ejercicio de cargos en corporaciones públicas: Ralito (con la presencia de más de 30 políticos y en la que se firmó un acuerdo para buscar la paz y refundar el estado colombiano), Pivijay (asistieron políticos de Magdalena y Sucre con los paramilitares para diseñar una estrategia a las elecciones Congreso 2002), Curumaní (de nuevo los paramilitares se reunieron con un grupo de políticos para planear las elecciones al Congreso en el 2006) y Sucre (asistieron los políticos de sucre y los hombres de “Jorge 40” para fundar el Frente Social por la Paz y buscar apoyo para los candidatos del paramilitarismo al Congreso).

Las reacciones de los partidos políticos ante la constatación de los vínculos de algunos de sus militantes con grupos armados ilegales, ha sido de la más diversa índole, pero en todo caso, casi nunca suficientemente enérgica. Algunos han salido descaradamente a defender a sus militantes, otros han mantenido un prudente silencio, unos más han expresado tímidamente su rechazo y pocos, muy pocos, han manifestado un enérgico rechazo y han tomado medidas para expulsar inmediatamente estos miembros y se han comprometido para evitar que se repita en el futuro.

Nuestro sistema electoral está pensado para un contexto que no se compadece con nuestra realidad. La nuestra, es una realidad plagada de conflicto y en la que la ilegalidad ha sido usufructuada por los políticos y por partidos políticos para obtener beneficios electorales y personales. Transformar esta realidad exige la acción de la fuerza pública bajo la dirección del Presidente para eliminar la ilegalidad, pero también la existencia de mecanismos para controlarla cuando se infiltra en las instituciones.

Si bien los puntos presentados en este proyecto por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia se compadecen con la realidad que estamos describiendo, el proyecto fue objeto de algunas modificaciones en la Comisión y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, frente a las cuales, debo dejar las siguientes constancias que considero deben ser tenidas en cuenta e incluirse en la continuación del debate:

1. Es importante intentar rescatar la inhabilidad propuesta por el Gobierno en el artículo 1° del proyecto, para que los familiares de quienes hayan sido condenados por la Comisión de Delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, no puedan ser congresistas.

El legislador, una vez identifica una situación específica que puede gravemente afectar el interés general, puede legítimamente prohibir las conductas que lo configuran. El favoritismo familiar o nepotismo ha sido uno de los vicios políticos y administrativos que más se ha querido corregir en las democracias modernas.

No es extraño que esa lucha contra esas indebidas influencias familiares haya recibido consagración expresa en el constitucionalismo colombiano, como lo muestra por ejemplo, el artículo 126 de la Carta, que prohíbe expresamente a los servidores públicos nombrar como empleados a sus familiares o, en materia de contratación administrativa, el familiar de quien haya presentado una propuesta para una misma licitación o concurso está inhabilitado para participar en la misma licitación o concurso y para celebrar contratos con entidades estatales.

Es entonces razonable que la ley pretenda evitar la influencia de esos sentimientos familiares en el desarrollo del ejercicio político en cargos de elección popular, más aún cuando el fundamento de tal

inhabilidad es resultado de la comisión de delitos que afectan gravemente el interés que la sociedad tiene frente a sus representantes en el Congreso de la República.

2. Si el objetivo del proyecto es reforzar las sanciones tanto para los partidos políticos como para los candidatos que hayan resultado condenados por la comisión de delitos relacionados con grupos al margen de la ley, es conveniente y se adecua al espíritu del proyecto la propuesta, según la cual a quien se le niegue la inscripción como candidato por un partido o movimiento político o se le expulsa del mismo por las causales previstas en el artículo 108, no podrá ser inscrito por otro partido o movimiento político como candidato para la siguiente elección.

3. A la prohibición de que las faltas absolutas o temporales de los congresistas condenados por la comisión de los delitos descritos en el proyecto, que busca evitar que los partidos políticos que permitieron que en sus filas hicieran política personas con vínculos con los paramilitares, sigan usufructuando esos vínculos y los votos que les ponen, debería agregarse una protección a los derechos políticos de los ciudadanos para garantizar los mecanismos que permitan que las instituciones democráticas puedan sanear las infiltraciones de ilegalidad.

Por esta razón, la medida respecto de la prohibición para el cubrimiento de las faltas absolutas, debe complementarse con una prohibición para que los partidos no puedan inscribir candidatos para ser elegidos en los cargos ejercidos por un miembro que haya sido condenado, discriminando entre las candidaturas para elecciones a cargos uninominales y las candidaturas para cargos de elección popular.

Así, los partidos se ven obligados a asumir con responsabilidad los controles internos que tienen que ejercer para evitar que personas con relaciones como las descritas, hagan militancia en sus filas.

4. Las sanciones a los partidos deben tener el suficiente impacto de manera que actúen de manera disuasiva en las elecciones siguientes. Por ello, la sanción de exclusión de votos debe complementarse de manera que por cada candidato condenado se reste el número de votos equivalentes a la cifra repartidora.

5. En el mismo sentido, es pertinente que a los partidos se les prive de la personería jurídica si pierden más del 50% de sus miembros en Senado y Cámara. Tampoco deberían poder presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción, si lo anterior tiene lugar en corporaciones de nivel departamental o municipal.

6. Debe establecerse que los recursos obtenidos mediante la reposición de votos sean devueltos por el candidato condenado y, en el caso de listas cerradas, que por cada candidato condenado se devuelvan los recursos que correspondan al resultado de multiplicar el valor de cada voto por la cifra repartidora.

7. En el artículo 4° del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara, se eliminó del artículo 183 de la Constitución la expresión “*pérdida de investidura*” cambiándola por la expresión “*pérdida de la curul*”.

No se entiende la razón por la cual la Cámara de Representantes pretende eliminar las causales que actualmente operan para que los miembros de corporaciones públicas pierdan su investidura.

La pérdida de investidura y la pérdida de la curul son dos situaciones completamente diferentes que tienen unas consecuencias muy distintas, como el hecho de que la pérdida de la curul inhabilita a su titular del ejercicio del cargo por el cual fue elegido, mientras que la pérdida de investidura supone la interdicción permanente del derecho constitucional a ser elegido, lo cual implica que quien haya sido objeto de esta medida no pueda volver a presentarse a elecciones para cargos de elección popular.

Si de lo que se trata es de adecuar la Constitución para que la doble militancia sea causal de pérdida de la curul, no era necesaria la modificación de este artículo, puesto que en la propuesta de reforma al artículo 107 ya se estableció, de manera expresa en los incisos 2° y 3° del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara, que la consecuencia de esta conducta es la pérdida de la curul.

8. Por último, frente al tema del voto obligatorio, consideramos que el principio de libertad de elegir y de ser elegido supone principalmente la facultad para que el ciudadano decida libremente si quiere o no ejercer, el derecho al voto. Por las mismas razones, tampoco resulta acorde con este postulado la exigencia de haber votado en las elecciones anteriores para poder ejercer un cargo público.

Atentamente,

*Gina María Parody D'Echeona.*

\*\*\*

#### ANEXO

#### CONSTANCIA DEL SENADOR GERMAN VARGAS LLERAS

Frente al texto definitivo presentado en este informe de ponencia en relación con el Proyecto de Acto Legislativo número 026 de 2007 Senado 261 de 2007 Cámara, quiero dejar las siguientes constancias para que sean tenidas en cuenta y, por ende, incluidas con posterioridad en la continuación del debate:

1. En relación con el artículo 1° que modifica el artículo 107 de la Constitución Política debe eliminarse la expresión: “*y a la respectiva curul*” prevista en el inciso 2°. La razón que fundamenta dicha supresión consiste en guardar estricta armonía con el Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 22451 de 1986 y se dictan otras disposiciones”. En efecto, en el mencionado proyecto de ley, la renuncia a la colectividad no implica la obligación de renunciar a la curul, sino el deber de acatar las directrices del partido o movimiento político mientras termina el período constitucional para el cual fue elegido.

2. Frente al mismo inciso del artículo 1° que modifica el artículo 107 de la Constitución Política, el término para cambiar de militancia debe ampliarse de ocho (8) a treinta (30) días para resultar acorde con el Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 22451 de 1986 y se dictan otras disposiciones.*

3. En relación con el inciso 6° del artículo 1° que modifica el artículo 107 del Texto Superior, es indispensable cambiar la expresión: “*en el mismo proceso electoral*” por: “*dentro de los tres (3) años siguientes*” para que resulte concordante con el Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 22451 de 1986 y se dictan otras disposiciones.*

4. Frente al inciso 9° del artículo 1° que modifica el artículo 107 de la Carta Fundamental debe agregarse que la candidatura por coalición tampoco implica “*transfuguismo político*”. Ello para que el texto quede acorde con el Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 22451 de 1986 y se dictan otras disposiciones.*

5. En cuanto al artículo 4° que modifica el artículo 183 de la Constitución Política es preciso aclarar que las causales allí previstas implican la pérdida de la investidura y no exclusivamente la pérdida de la curul.

6. Finalmente, valdría la pena replantear la posible aprobación de la inhabilidad para ser congresista derivada de quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes hayan perdido la investidura de congresista por comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, conforme al texto original presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia.

Atentamente,

*Germán Vargas Lleras.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 261 DE 2007 CAMARA**

*por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política, aprobado en segundo debate (primera vuelta), en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de mayo de 2007, según consta en el Acta número 051, previo su anuncio el día 16 de mayo de 2007, según Acta número 050.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

Todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, deberá actuar a nombre de esa colectividad hasta la terminación del periodo constitucional para el que resultó electo. Ello no obsta, para que pueda inscribirse a nombre de otro partido o movimiento para el período siguiente. Para ello deberá renunciar a la colectividad de la cual venía haciendo parte y a la respectiva curul, mínimo con ocho (8) días de anticipación a la fecha de la inscripción. Esto no constituye doble militancia.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos afiliarse simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Tal conducta se conocerá como doble militancia. Todo ciudadano que incurra en ella, y llegare a ejercer o estuviere ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo respectivo. Dicha vacante será suplida conforme a lo señalado en la Constitución Nacional para faltas absolutas.

Será causal de pérdida de la curul la doble militancia de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento o por inscripción de firmas en el mismo proceso electoral. En caso de ser inscrito, en contra de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales.

Deberán acordar y presentar ante el Consejo Nacional Electoral el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo, en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral, y la distribución de los gastos de campaña y de la votación para determinar el valor de la financiación de funcionamiento de cada partido durante los años subsiguientes.

La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En el evento en que los partidos acordaren escoger el candidato de coalición por medio de consulta interpartidista en la que cada uno o varios presenten su respectivo candidato para, entre ellos, escoger el de coalición, el Consejo Nacional Electoral la autorizará y la Registraduría Nacional del Estado Civil colaborará en su realización.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

**Parágrafo transitorio.** A partir de la vigencia del presente acto legislativo, autorízase por única vez a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin incurrir en doble militancia.

**Artículo 2°.** El artículo 108 de la Constitución Política quedaría así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerla con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como las responsabilidades que a los partidos y movimientos políticos les pueda corresponder.

Los partidos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos que avalen la inscripción de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, condenados por comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, o por delitos contra el patrimonio público, serán sancionados con:

a) Pérdida de la curul del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, caso en el cual el nominador proveerá discrecionalmente la vacante;

b) Los votos obtenidos por el candidato serán excluidos del resultado obtenido por la lista a la que pertenezca. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el Partido o Movimiento Político perderá la personería jurídica y las curules perdidas quedarán vacantes hasta el final del período constitucional.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de

las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos con el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.

**Artículo 3°.** El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, a menos que hayan sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí establecido.

**Artículo 4°.** El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su curul:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por incurrir en doble militancia, según lo previsto en artículo 107.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

**Artículo 5°.** El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y la forma de llenar estas últimas, y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coa-

lición por el cual fue inscrito el gobernador elegido, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los casos señalados por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí señalado.

**Artículo 6°.** El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los casos señalados por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí señalado.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

**Artículo 7°.** El inciso 2° del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto salvo para asuntos de trámite, será nominal y público. La ley reglamentará la materia.

**Artículo 8°.** El artículo 258 de la Constitución Nacional tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

(...)

**Parágrafo 3°.** El voto será obligatorio de manera transitoria y solamente por el término de 12 años a partir del año 2010.

La ley reglamentará la materia.

**Parágrafo 4°.** Para acceder o desempeñar un cargo público, se deberá haber participado en la elección anterior de candidatos para proveer cargos de elección popular, salud, fuerza mayor o caso fortuito.

**Artículo 9°.** *Vigencia.* El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 22 de mayo de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo (Primera Vuelta) número 261 de 2007, *por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 051 del 22 de mayo de 2007, previo su anuncio el día 16 de mayo de 2007, según Acta 050.

Cordialmente,

*Germán Varón Cotrino, William Vélez Mesa, Orlando Guerra de la Rosa, Ponentes Coordinadores; Roy Barreras Montealegre, Oscar Arboleda Palacio, Guillermo Rivera Flórez, Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez (Proyecto de acto legislativo número 26/2007); Franklin Legro Segura, Carlos E. Soto Jaramillo, Edgar Gómez Román, Ponentes.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2006 SENADO**

*mediante la cual se reglamenta el derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos y se prohíbe el enseñamiento (sic) terapéutico.*

Doctor  
MIGUEL PINEDO VIDAL  
Presidente  
Comisión Séptima  
Senado de la República  
Ciudad

Cumplo con el honroso encargo que me confió la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 29 de 2006, *mediante la cual se reglamenta el derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos y se prohíbe el enseñamiento (sic) terapéutico*, presentado por el Senador Alvaro Ashton Giraldo y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 246 de 2006.

Dice el autor que la iniciativa tiene como finalidad armonizar avances técnicos y científicos en el campo de la medicina y de la ingeniería genética con valores como la autonomía de la voluntad y el respeto por la búsqueda de lo mejor para las personas.

Al reglamentar el derecho de los pacientes terminales a solicitar la suspensión de los tratamientos extraordinarios, se da aplicación a los principios de la autonomía, consentimiento informado, beneficencia y testamento vital. Agrega que los enfermos en estados o fases terminales siguen hoy sin gozar del respeto a la autonomía de su voluntad, no permitiéndoles decidir sobre lo que consideran mejor para ellos, contradiciendo el principio de la beneficencia. Se hace necesario, entonces, enmarcar la situación de estos pacientes en nuestra legislación, a fin de garantizar su calidad de vida y eliminar de una vez por todas la eutanasia como acto deliberado de ponerle fin a la vida.

En suma, se busca que la dignidad de los enfermos terminales y su calidad de vida sea una realidad, con una justa equidad entre la aplicación de los conocimientos científicos y el respeto a la persona humana.

**Consideraciones generales**

El tema del derecho a morir dignamente no ha sido ajeno a la controversia nacional. Desde distintos sectores se han expresado opiniones al respecto, de las cuales se pueden extraer dos conclusiones básicas: (i) no hay consenso sobre la admisibilidad de la eutanasia, ya sea activa o pasiva, para poner fin a los sufrimientos del paciente terminal; (ii) es admisible atender la decisión informada del paciente de rehusar tratamientos extraordinarios o desproporcionados que prolonguen su vida sin posibilidad alguna de curación.

El proyecto no se refiere en modo alguno a la eutanasia, activa o pasiva, por lo cual sus disposiciones no se entienden aplicables a ella bajo ningún supuesto.

La finalidad de la iniciativa se centra en la segunda de las conclusiones indicadas, pues se dirige a reglamentar el derecho de los pacientes terminales a oponerse a los llamados “tratamientos heroicos”, que solo consiguen detener el curso natural de enfermedades o lesiones irreversibles, en muchos casos con dolor o sufrimiento para el paciente, sin ninguna expectativa de curación.

Al elevar a rango legal el derecho del paciente terminal a oponerse a la atención médica, se ofrece un marco más amplio de seguridad jurídica al ejercicio de la autonomía del enfermo y a las actuaciones del personal médico, marco por el cual vienen propugnando distintos sectores sociales e institucionales, a tal punto que desde 1997 la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para que

en el tiempo más breve posible, conforme a principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regulara el tema de la muerte digna.

En Colombia existen numerosos antecedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinales referidos al derecho del paciente a rechazar el enseñamiento terapéutico, también conocido como distanasia.

Entre tales antecedentes citamos los siguientes:

A. La Resolución número 13.437 de 1991 del Ministerio de Salud, “por la cual se constituyen los comités de ética médica hospitalaria y se adopta el Decálogo de los derechos de los pacientes”, indica entre los postulados básicos *para propender por la humanización en la atención de los pacientes, los siguientes:*

“...2. Su derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve. También su derecho a que él, sus familiares o representantes, en caso de inconsciencia o minoría de edad, consientan o rechacen estos procedimientos, dejando expresa constancia, ojalá escrita, de su decisión.

(...)

“... 5. Su derecho a que se le preste durante todo el proceso de la enfermedad la mejor asistencia médica disponible, pero respetando los deseos del paciente en el caso de enfermedad irreversible”.

(...)

“... 10. Su derecho a morir con dignidad y a que se le respete su voluntad de permitir que el proceso de la muerte siga su curso natural en la fase terminal de su enfermedad” (Estas y las siguientes subrayas y negrillas son mías).

B. La Academia Nacional de Medicina, en sesión del 18 de abril de 2002, adoptó Definiciones y Recomendaciones dirigidas al cuerpo médico y a todos los profesionales encargados de la atención de enfermos en estado terminal, sobre los siguientes temas: definición de paciente terminal; atención ético-médica; comunicación médico-paciente terminal; empleo de medidas heroicas o extraordinarias; tratamientos en experimentación; suspensión de medidas ordinarias; atención del paciente en estado vegetativo o persistente, instrucciones anticipadas, comprobación de la capacidad decisoria del paciente y objeción de conciencia del médico.

Expresamente dijo la Academia Nacional de Medicina: “...En caso de que un paciente catalogado como “en estado crítico” se convierta en un paciente “en estado terminal”, el médico tratante puede, éticamente, suspender las medidas extraordinarias que venían utilizándose, previo consentimiento informado del paciente o de sus allegados...” y agrega la Academia que “...Cuando el enfermo ha sido desahuciado por la ciencia, no es obligación moral del médico empeñarse en diferir la muerte, menos cuando aquel ha declarado no querer seguir viviendo. Su papel correcto es aliviar el curso de la enfermedad (cuidados paliativos), si así lo ha aceptado el paciente”.

Esta ponencia acoge, en términos generales, por encontrarlas ajustadas a nuestro ordenamiento, las definiciones y recomendaciones de la Academia Nacional de Medicina. Sin embargo, se enfatiza que la oposición al tratamiento médico extraordinario y a las medidas ordinarias que apenas sostiene la vida y producen alivio de los síntomas pero no mejoran el estado terminal, es un derecho del paciente, que debe ser ejercido por él mismo, como expresión de su autonomía, mediante el consentimiento informado.

En el caso de los menores, esa capacidad para tomar decisiones autónomas estará determinada por su grado de madurez y no única-

mente por su edad, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia de Tutela T-477 de 1995, en la cual dijo:

“El principio general es que el médico, en un Estado Social de Derecho, debe contar con el consentimiento informado de su paciente para adelantar tratamientos terapéuticos, ya que estos pueden afectar la dignidad humana de este último. Esto significa que la labor médica no puede orientarse únicamente por la búsqueda de resultados que la ciencia médica considere óptimos, sino que debe respetar la dignidad y la autonomía de los pacientes, tal y como esta Corte ya lo ha reconocido en diversos fallos<sup>1</sup>. Sin embargo, este principio –que tiene fundamento en la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad (C. P. arts. 1º y 16)– puede entrar en colisión con otros principios constitucionales igualmente importantes, que son relevantes en el caso *sub iudice*, como es la protección que la familia, la sociedad y el Estado deben brindar al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (C. P. art. 44). En efecto, ¿qué sucede cuando la persona no está en capacidad de manifestar su consentimiento informado por tratarse de un menor de edad? ¿Pueden en tales eventos decidir los padres por sus hijos, en función de los intereses de estos últimos?”

Esta situación muestra que, si bien la Constitución opta en principio por un tipo de Estado que es profundamente respetuoso de la dignidad y la autonomía individual, ello no significa que estén totalmente proscritas de nuestro ordenamiento jurídico las llamadas medidas paternalistas, entendiendo “paternalismo” en el sentido filosófico riguroso del término, esto es, como “la interferencia en la libertad de acción de una persona justificada por razones que se refieren exclusivamente al bienestar, al bien, a la felicidad, a las necesidades, a los intereses o a los valores de la persona coaccionada”<sup>2</sup>.

(...)

Por ello, en principio los padres pueden tomar ciertas decisiones en relación con el tratamiento médico de sus hijos, incluso, a veces, contra la voluntad aparente de estos. Sin embargo, ello no quiere decir que los padres puedan tomar, a nombre de su hijo, cualquier decisión médica relativa al menor, por cuanto el niño no es propiedad de sus padres sino que él ya es una libertad y una autonomía en desarrollo, que tiene entonces protección constitucional. Como dice Carlos Nino, “la autonomía de los padres no es la de los hijos”, por lo cual la patria potestad “debe estar dirigida a la formación en el grado máximo posible de la autonomía de los menores, pero no a que esa autonomía sea ejercida de una u otra manera”<sup>3</sup>. ¿Cuáles son entonces los límites de decisión de los padres en relación con los tratamientos médicos de sus hijos menores de edad?

La Corte considera que precisamente estos límites derivan de una adecuada ponderación, frente al caso concreto, de los principios en conflicto, esto es, entre el principio de la autonomía, según el cual el paciente debe consentir al tratamiento para que este sea constitucionalmente legítimo, y el principio paternalista, según el cual el Estado y los padres deben proteger los intereses del menor...”.

Siguiendo este pronunciamiento, se establece que es el menor de edad enfermo terminal quien debe dar su consentimiento informado a la suspensión del tratamiento médico, si tiene la suficiente madurez e independencia de criterio para diseñar autónomamente su propio plan de vida y tiene plena conciencia de sus intereses. En cada caso se determinará esa circunstancia y se dejará expresa constancia de ello.

Por lo demás, la facultad del menor para dar su consentimiento informado encuentra respaldo en el artículo 44 de la Constitución, según el cual uno de los derechos fundamentales del niño es el de expresar su opinión libremente.

Solo en el caso de inmadurez del menor, también determinada en cada caso, o de pacientes que se hallen en estado de inconsciencia por razón de la enfermedad o de la lesión que padezcan, estarán habilitados sus parientes más próximos para decidir en su representación.

C. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-239 de 1997, mediante la cual declaró la exequibilidad del artículo 326 del Decreto 100 de 1980 (anterior Código Penal) que sancionaba el homicidio por piedad, dijo:

**“...3. Enfermos terminales, homicidio por piedad y consentimiento del sujeto pasivo.**

El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la Corte considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que, más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aficciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (C. P. art. 12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto...”.

De acuerdo con ese proyecto de ley, no es requisito para la validez del consentimiento informado que el paciente experimente dolor o sufrimiento (mencionados en la sentencia citada porque hacía alusión al homicidio por piedad, que para su configuración expresamente tomaba en cuenta la intención altruista del agente de poner fin a intensos sufrimientos). En el presente caso, bien puede ocurrir que por la naturaleza de la enfermedad o lesión, o por hallarse el paciente en estado vegetativo persistente o de inconsciencia, no experimente dolor o sufrimiento. Por eso bastará que el diagnóstico sea de enfermedad terminal, en la forma definida en la ley, para que el paciente o sus allegados puedan solicitar la suspensión de los tratamientos fútiles.

D. La Declaración de Venecia de la Asociación Médica Mundial sobre Enfermedad Terminal, adoptada en Italia en 1983 y revisada en Sudáfrica en 2006, estableció, entre otros, los siguientes principios:

“...5. En la atención de pacientes terminales las principales responsabilidades del médico son ayudar al paciente a mantener una calidad de vida óptima al controlar los síntomas y satisfacer las necesidades psicológicas y permitir que el paciente muera con dignidad y tranquilidad. Los médicos deben informar a los pacientes sobre la disponibilidad, los beneficios y otros efectos potenciales de los cuidados paliativos.

“6. Se debe respetar el derecho del paciente a la autonomía para tomar decisiones con respecto a las decisiones en la fase terminal de la vida. Esto incluye el derecho a rechazar un tratamiento y a

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-548/92. M. P. Ciro Angarita Barón; T-493/93 M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-401/94 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Gerald Dwoekin. “El paternalismo”.

<sup>3</sup> Carlos Santiago Nino. “La autonomía constitucional” en *Cuadernos y Debates*. N° 37. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 67.

solicitar medidas paliativas para aliviar el sufrimiento, pero que pueden tener el efecto adicional de acelerar el proceso de muerte. Sin embargo, se prohíbe éticamente a los médicos ayudar a los pacientes de manera activa a suicidarse. Esto incluye aplicar cualquier tratamiento cuyos beneficios paliativos, en opinión del médico, no justifiquen los efectos adicionales”.

Los antecedentes reseñados están indicando el amplio consenso que existe en cuanto a la pertinencia y conveniencia de una ley como la que se estudia.

Además, encuentra pleno respaldo en la Constitución. En efecto, tal como indica la Corte Constitucional en la Sentencia C-239 de 1997 ya citada, el derecho del paciente terminal a morir con dignidad, rehusando tratamientos desproporcionados, se basa en la consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1°); en que esa dignidad, que irradia a todos los demás derechos fundamentales, implica que el derecho a la vida (artículo 11) y la protección que el Estado está obligado a prestarle (artículo 2°) se refieren a una vida digna, la cual supone el derecho de morir dignamente; en que nadie será sometido a tratos crueles o inhumanos (artículo 12); y en que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (artículo 16).

#### Modificaciones

Esta ponencia acoge los aspectos sustantivos del proyecto inicial. Sin embargo, para adecuarlo a la terminología y, sobre todo, a la temática utilizada en las Definiciones y Recomendaciones de la Academia Nacional de Medicina, se reordenan sus disposiciones y se les da una nueva redacción.

De esta manera, el título y el articulado inicial se modifican así:

Título del proyecto: Se sustituye por el siguiente texto: “Por la cual se reglamenta el derecho de oposición de los pacientes terminales a tratamientos extraordinarios o desproporcionados”.

Artículo 1°. Se modifica su redacción.

Artículo 2°. Se suprime. El derecho que se regula, esto es, la oposición a tratamientos extraordinarios, desproporcionados o fútiles (que configuran el llamado ensañamiento terapéutico o distanasia) nada tiene que ver con la eutanasia, ya sea activa o pasiva. Por tanto, la eutanasia no se entiende regulada por estas disposiciones.

Artículo 3°. El ensañamiento terapéutico se entiende comprendido en el artículo 1° del pliego de modificaciones, al facultar al paciente terminal para oponerse al tratamiento. La medicina paliativa se incluye en el artículo 6° del pliego.

Artículo 4°. Incluido en el artículo 2° de la ponencia, que acoge la definición de paciente terminal de la Academia Nacional de Medicina.

Artículo 5°. Se suprime el llamado derecho de la relación médico-paciente, aspecto regulado en la Ley 23 de 1981.

El derecho a la información y sus características se regula en el artículo 3° del pliego de modificaciones.

Se suprime el derecho a cambiar de médico porque ya está regulado en la Ley 23 de 1981.

El derecho a la atención paliativa, incluido el tratamiento del dolor, se regula en el artículo 6° del pliego de modificaciones.

Artículo 6°. Se suprime la definición de ensañamiento terapéutico. La definición de paciente terminal del pliego de modificaciones indica que en ese estado no hay posibilidad de tratamiento curativo.

Artículo 7°. Se suprime.

Artículo 8°. Se modifica para simplificar la forma de otorgar el consentimiento informado, que deberá constar en la historia clínica

del paciente, con la firma de este y del médico, sin formalidades o trámites externos que dificulten o dilaten su efectividad. Se dejará constancia clara del pleno ejercicio de la autonomía y de la capacidad mental del paciente para dar su consentimiento.

Artículo 9°. El derecho a recibir cuidados paliativos se incluye en el artículo 6° del pliego de modificaciones.

Artículos 10 y 11. Se suprimen. La prestación de cuidados paliativos es una obligación de la institución de salud. Tales unidades deben cumplir las exigencias contenidas en la reglamentación vigente para las instituciones que prestan servicios de salud.

Artículo 12. La posibilidad de atender al paciente en institución de salud o en su domicilio queda incluida en el artículo 6° del pliego.

Artículo 13. Se incluye en el artículo 1° del pliego. No obstante, si el médico no está de acuerdo con la decisión del paciente, puede oponer la objeción de conciencia, caso en el cual cesa su responsabilidad y le debe informar a este de su derecho a escoger otro médico (artículo 10).

Artículo 14. Se modifica su redacción. La decisión constará por escrito en la historia clínica del paciente, firmada por este y por el médico.

Artículo 15. El carácter obligatorio de la decisión del paciente se incluye en el artículo 1° del pliego. Dentro de la terminología propia de la medicina, los cuidados intensivos hacen parte de los tratamientos extraordinarios.

Artículo 16. Se suprime porque es un aspecto regulado en la Ley 23 de 1981 y sus reglamentos.

Adicionalmente, en el pliego de modificaciones se incluyen los siguientes aspectos nuevos:

– Antes de la suspensión del tratamiento, el médico someterá la decisión del paciente a una junta médica, de lo cual se dejará constancia escrita (artículo 4°).

– Cuando el paciente no pueda dar su consentimiento, ya sea por edad o por estar inconsciente, lo harán sus parientes en el siguiente orden excluyente: el cónyuge y los hijos, los padres, los demás parientes según su grado de proximidad. En caso de desacuerdo entre el cónyuge y los hijos, o entre los parientes de un mismo grado, decidirá el juez de familia por el procedimiento verbal sumario (artículo 5°).

– Acogiendo la Recomendación de la Academia Nacional de Medicina al cuerpo médico, el paciente no será sometido a tratamientos experimentales. Los medicamentos experimentales se podrán utilizar con su autorización (artículo 7°).

– El médico podrá suspender las medidas ordinarias de atención, a solicitud del paciente o de sus familiares (artículo 8°).

– Se consagra el derecho de toda persona a dar instrucciones anticipadas sobre la forma en que quiere ser atendida en caso de enfermedad terminal y pérdida de conciencia (artículo 9°).

Conforme a lo antes expuesto, someto a consideración de la Comisión Séptima del Senado la siguiente

#### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 29 de 2006 Senado, *mediante la cual se reglamenta el derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos y se prohíbe el ensañamiento (sic) terapéutico*, con las modificaciones contenidas en el pliego anexo.

Piedad Córdoba Ruiz,  
Senadora.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, al Proyecto de ley número 029 de 2006 Senado, *mediante la cual se reglamenta el derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos y se prohíbe el enseñamiento terapéutico*. Proyecto de ley de autoría del honorable Senador: *Alvaro Ashton Giraldo*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 29 DE 2006 SENADO**

*por la cual se reglamenta el derecho de oposición de los pacientes terminales a tratamientos extraordinarios o desproporcionados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Oposición a tratamientos extraordinarios o desproporcionados.** Toda persona que padezca una enfermedad o lesión terminal, informada en forma amplia, veraz y oportuna sobre su estado de salud por parte del médico tratante, tiene derecho a oponerse a la aplicación de tratamientos clínicos y/o quirúrgicos extraordinarios o desproporcionados a las perspectivas de mejoría.

La decisión informada del paciente obliga al médico tratante.

**Artículo 2º. Paciente terminal.** Es la persona, de cualquier edad, que presumiblemente fallecerá en un futuro cercano, como consecuencia de enfermedad o lesión grave con diagnóstico cierto y sin posibilidad de tratamiento curativo.

**Artículo 3º. Información.** El médico deberá informar al paciente sobre la naturaleza de su enfermedad o lesión, su probable evolución y las alternativas de los tratamientos posibles, en términos claros adecuados a su nivel de comprensión y estado psíquico.

La información será suministrada a los parientes del paciente cuando se trate de menores cuyo grado de madurez les impida tomar decisiones autónomas, o de personas en estado de inconsciencia.

De la información suministrada y de la decisión de suspender los tratamientos se dejará constancia escrita en la historia clínica, firmada por el paciente o sus representantes y el médico tratante.

El médico también dejará constancia del estado mental del paciente. Para el efecto, podrá requerir el concurso de expertos que determinen su competencia mental.

**Artículo 4º. Junta Médica.** Antes de la suspensión del tratamiento, el médico someterá la decisión del paciente a una junta médica de la institución que le presta atención.

**Artículo 5º. Consentimiento de los parientes.** Cuando el paciente, por razón de su edad o por inconsciencia a causa de la enfermedad o lesión que padece, no pueda expresar su consentimiento a la suspensión del tratamiento, podrán hacerlo, en orden excluyente: el cónyuge y los hijos; los padres; los parientes más próximos.

En caso de desacuerdo entre el cónyuge y los hijos, o entre los parientes de un mismo grado, decidirá el juez de familia por el trámite del proceso verbal sumario.

**Artículo 6º. Cuidados paliativos.** El paciente terminal que se oponga a tratamientos extraordinarios tiene derecho a recibir los cuidados necesarios para aliviar o suprimir los síntomas producidos por la enfermedad o lesión, ya sea en institución asistencial o en su domicilio.

El médico podrá utilizar las dosis de medicamentos que considere necesarias para el tratamiento del dolor o sufrimiento, no obstante que puedan causar al paciente efectos secundarios negativos.

En ningún caso las entidades prestadoras de salud podrán negar los cuidados paliativos aceptados por el paciente.

**Artículo 7º. Tratamientos y medicamentos experimentales.** El paciente terminal no será sometido a tratamientos experimentales. Si el paciente, por su cuenta y riesgo, desea utilizarlos, el médico podrá abstenerse de continuar como responsable de la atención.

Podrán utilizarse medicamentos en etapa de experimentación clínica, con el consentimiento informado del paciente o de sus familiares, dentro de un plan de investigación que tenga el aval de un comité de ética.

**Artículo 8º. Suspensión de medidas ordinarias.** El médico podrá suspender las medidas ordinarias de sostenimiento, a solicitud del paciente, o de sus familiares cuando este se encuentre en estado de inconsciencia.

Se entiende por medidas ordinarias las que sostienen la vida del paciente sin derivar en mejoría del estado terminal y que apenas producen alivio de los síntomas, tales como líquidos y alimentos por cualquier vía, oxígeno, sonda vesical, vitaminas.

**Artículo 9º. Instrucciones anticipadas.** Toda persona tiene derecho, en ejercicio de su autonomía, a dar instrucciones escritas acerca de la forma como quiere ser atendida médicamente en caso de enfermedad terminal y pérdida de conciencia.

Las instrucciones anticipadas obligan al médico tratante.

**Artículo 10. Objeción de conciencia.** Si el médico tratante no está de acuerdo con la decisión del paciente terminal de suspender el tratamiento extraordinario, podrá declinar la responsabilidad de su atención e informarlo de su derecho a escoger otro médico.

**Artículo 11. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Piedad Córdoba Ruiz,*  
Senadora.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, al Proyecto de ley número 029 de 2006 Senado, *mediante la cual se reglamenta el derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos y se prohíbe el enseñamiento terapéutico*. Proyecto de ley de autoría del honorable Senador: *Alvaro Ashton Giraldo*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2006 SENADO**

*por la cual se regula el servicio público de transporte terrestre con automotores extranjeros en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 5 de 2007

Doctor

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate

Referencia: Proyecto de ley número 129 de 2006

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se nos hiciera, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2006 Senado, *por la cual se regula el servi-*

*cio público de transporte terrestre con automotores extranjeros en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objetivos del proyecto.
3. Contenido del proyecto.
4. Trámite del proyecto.
5. Ponencia para primer debate.
6. Pliego de modificaciones.
7. Proposición final.
8. Texto Definitivo.

### **1. Antecedentes del proyecto**

Este proyecto tiene su origen en el Senado de la República, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Jorge E. Ballesteros B. y por Miguel Pinedo Vidal, bajo el número 129 de 2006 Senado.

### **2. Objeto del proyecto**

El proyecto tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público terrestre con automotores extranjeros y su operación en zonas de frontera.

### **3. Contenido del proyecto**

El proyecto tiene once artículos los cuales hacen referencia a las empresas de transporte público terrestre automotor, su habilitación y requisitos, internación de vehículos para la prestación de este tipo de servicio, cambio de servicio de particular a público y sus requisitos, vida útil de los vehículos, operación de las empresas de transporte público, conductores y sanciones.

### **4. Trámite del proyecto**

Este proyecto fue presentado por los honorables Senadores Jorge E. Ballesteros B. y Miguel Pinedo Vidal, le correspondió el número 129 Senado y fue publicado en la *Gaceta del Congreso*, enviado a la Comisión Sexta del Senado nombrando como ponente al honorable Senador Jorge Hernando Pedraza.

### **5. Ponencia para primer debate**

Comparto con los autores del proyecto, la necesidad de incentivar las actividades económicas en las zonas de frontera tendientes a incentivar su desarrollo, tal cual lo ordena el artículo 337 de la Constitución Nacional.

La Ley 191 de 1995, “*por medio de la cual se dictan disposiciones en las zonas de frontera*” debe ser complementada en relación con la prestación del servicio público de transporte.

Las zonas de frontera, poseen especiales condiciones económicas y sociales que debe reconocer el legislador. El servicio público de transporte es un servicio público esencial al cual tienen derecho todos los habitantes del territorio nacional sin excepción alguna.

Las zonas de frontera, deben tener una regulación especial, en las que les sea viable competir con empresas de transporte extranjeras, con las empresas que prestan el servicio a nivel nacional y a su vez prestar el servicio bajo los términos establecidos por la Ley 105 de 1993 y por el Estatuto Nacional del Transporte.

### **6. Pliego de modificaciones**

Al examinar la propuesta de los honorables Senadores Jorge E. Ballesteros y Miguel Pinedo Vidal, concluyo que la iniciativa revisa gran importancia para las zonas de frontera del país y su futuro ya que promueve su desarrollo, pero considero que el proyecto debe ser reestructurado en su totalidad, enfocándolo al transporte público y servicios conexos en todos los modos, terrestre, marítimo, fluvial y aéreo y no únicamente al transporte terrestre, tal cual se proponía por los autores.

En segundo lugar, considero que dichas empresas de transporte en zonas de frontera pueden utilizar equipos internados temporalmente y que deben tener una regulación especial del Gobierno Nacional, pero que esta debe sujetarse al cumplimiento de los principios, requisitos y obligaciones previstas por la Ley 105 de 1993, por el Estatuto Nacional del Transporte.

Considero que para promover el desarrollo en las zonas de frontera y cumplir con el mandato del artículo 337 de la Constitución Nacional, debe establecerse como mecanismo que las empresas que puedan acogerse a esta regulación deben ser nacionales y tener domicilio principal en las zonas de frontera, incentivando así la iniciativa privada proveniente de dichas zonas.

El proyecto que reestructura en su totalidad tiene nueve artículos, distribuidos de la siguiente forma:

Guardando armonía con lo anteriormente manifestado, el título de la ley ahora es “*Por la cual se regula el servicio público de transporte y servicios conexos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones*”.

- En el artículo 1°, se indica el objeto de la ley.
- En el artículo 2°, se indica que con equipos internados se podrá prestar el servicio público de transporte, los cuales en todo caso deberán ser nuevos.
- En el artículo 3°, se indica la competencia, requisitos y tiempo en los que se permite la internación temporal.
- El artículo 4°, señala los requisitos que deben cumplir los equipos con los que se prestará el servicio público de transporte y servicios conexos en las zonas de frontera.
- El artículo 5°, señala los requisitos que deberán cumplir las empresas que pretendan usar este tipo de equipos.
- El artículo 6°, señala los requisitos necesarios para la habilitación.
- El artículo 7°, indica los requisitos que deben cumplir las naves para el transporte marítimo.
- El artículo 8°, indica las normas aplicables al transporte público y servicios conexos en las zonas de frontera.
- El artículo 9°, hace relación a las autoridades competentes.

Este pliego de modificaciones se encuentra incorporado en el texto definitivo del proyecto.

### **7. Proposición final**

Por lo anteriormente expuesto solicitamos dar primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2006 Senado, *por la cual se regula el servicio público de transporte y servicios conexos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones*, con la reestructuración, explicada en la exposición de motivos y contenidas en el cuerpo del texto definitivo del articulado insertado en la presente ponencia.

Cordialmente,

*Jorge Hernando Pedraza,*

honorable Senador de la República.

### **TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2006 SENADO**

*por la cual se regula el servicio público de transporte y servicios conexos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley, tiene por objeto regular el servicio público de transporte en las zonas de frontera, los equipos con los que se puede prestar, la creación de empresas, su habilitación, normas aplicables y autoridades competentes.

**Artículo 2º. Equipos.** El servicio público de transporte y los conexos al mismo, en las zonas de frontera que determine el Gobierno Nacional, se podrá prestar con equipos nuevos, con permiso de internación temporal. Dichos equipos solo podrán usarse o transitar en dichas zonas de frontera.

**Artículo 3º. Internación Temporal.** La internación temporal de dichos equipos será autorizada por el Gobierno Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos que este determine. La internación temporal será autorizada por un término no superior a cinco (5) años, prorrogables por una única vez, hasta por un término no superior al inicial.

**Artículo 4º. Requisitos.** Los equipos para prestar el servicio público de transporte y servicios conexos, deberán cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto Nacional de Transporte y por las normas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

**Artículo 5º. Empresas.** Para prestar el servicio público de transporte y conexos al mismo en las zonas de frontera, con equipos internados temporalmente, se requiere constituirse como empresa, conforme con las leyes colombianas, con domicilio principal en las zonas de fronteras y encontrarse debidamente habilitada por parte del Ministerio de Transporte.

**Artículo 6º. Habilitación.** Para su habilitación, las empresas indicadas en el artículo anterior deberán cumplir con la regulación señalada por el Estatuto Nacional de Transporte y por las normas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

**Artículo 7º. Transporte marítimo.** El servicio de transporte marítimo, los conexos al mismo y las actividades marítimas, deberán prestarse con naves y artefactos navales matriculadas en Colombia y de bandera colombiana.

**Artículo 8º. Normas aplicables.** Salvo las excepciones previstas en la presente ley, las empresas y equipos a que hace referencia la presente ley, deberán cumplir con los principios, requisitos y obligaciones previstas por la Ley 105 de 1993, por el Estatuto Nacional del Transporte y por las demás normas que las modifiquen o complementen.

**Artículo 9º. Autoridades competentes.** Serán competentes en los términos allí indicados las autoridades señaladas por el Estatuto Nacional del Transporte y por las demás normas que la modifiquen o complementen.

Cordialmente,

Jorge Hernando Pedraza,

Honorable Senador de la República.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2007  
SENADO, 099 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 227 de 2007 Senado, 099 de 2006 Cámara *por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera para rendir ponencia para primer debate en Comisión del proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Congresistas el presente escrito:

Antecedentes y objetivo del proyecto

El proyecto de ley que se debate fue presentado por los Representantes a la Cámara, Jorge Homero Giraldo, Carlos Arturo Piedrahíta y Dixon Ferney Tapasco.

Tiene como objetivo crear un marco jurídico procesal para suplir las faltas absolutas y temporales de los Gobernadores y Alcaldes Municipales y Distritales, debido a que sobre esta materia, nuestro país posee un vacío legal de gran magnitud.

El proyecto crea los fundamentos jurídicos e institucionales que permiten definir los procedimientos a seguir para asegurar la continuidad en la gestión departamental y municipal, de acuerdo con la voluntad popular expresada en las urnas, en el caso de presentarse vacancias temporales o absolutas en los cargos de Gobernadores y Alcaldes.

**Consideraciones**

Los recientes hechos de Córdoba, Casanare, Caquetá y Cali donde por diversas causas se han presentado faltas absolutas de gobernadores y alcaldes, y la manera como estas han sido asumidas, demuestran que es urgente llenar el vacío normativo que actualmente existe en Colombia.

Durante el 2002, el Congreso de la República profirió el Acto Legislativo número 02, *“por el cual se modifica el periodo de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles”*, con lo cual se introducen reformas a algunos artículos de la Constitución que regulan la materia; sin embargo se dejó un vacío en cuanto a los mecanismos para solucionar las faltas absolutas y temporales.

Adicionalmente, debe indicar que el Gobierno Nacional expedido el Decreto 169 de 8 de febrero de 2000, *por el cual se dictan normas para reformar el procedimiento para suplir las faltas de alcaldes y gobernadores departamentales y para evitar la solución de continuidad en la gestión departamental y municipal.*

Este decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1318/00, no por su contenido, sino por vicios de competencia, ya que consideró la Corte que este tipo de normas debían ser expedidas mediante leyes.

Con el fin de impedir que las administraciones regionales y locales queden a la deriva en casos concretos y particulares, se presenta este proyecto de ley que resulta de la mayor trascendencia para el funcionamiento eficaz de las administraciones departamentales y municipales en aquellos casos en que se presenten vacancias temporales o absolutas de sus gobernantes.

Es importante resaltar que el proyecto, a través de su articulado busca que la designación del reemplazo, derivado de faltas temporales o absoluta de gobernadores y de alcaldes provenga del mismo partido, grupo político o coalición del reemplazado.

**MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO**

Dentro del articulado propuesto solo se modifica el artículo 1º.

**El artículo 1º del proyecto quedará así:**

**Artículo 1º. Designación y procedimiento en caso de faltas absolutas de alcaldes.** En caso de presentarse falta absoluta del Alcalde Municipal o Distrital faltando más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo, se elegirá Alcalde para el tiempo que reste.

Para tal efecto, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y demás Distritos y los Gobernadores en los demás casos, expedirán los Actos Administrativos que se requieran, para convocar a elecciones, las cuales deberán realizarse el octavo (8°) domingo siguiente a partir de la fecha en que se hubiere producido la falta absoluta.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República o los Gobernadores según corresponda, designarán provisionalmente un Alcalde de la terna que para tal efecto presente el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza que haya avalado al Alcalde Municipal o Distrital cuya falta absoluta se presente.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y demás distritos y los Gobernadores en los demás casos, designarán Alcalde para lo que reste del período, de terna que para el efecto presente el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el Alcalde Municipal o Distrital cuya falta absoluta se presente.

La terna será presentada, por el representante legal del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza por el cual fue inscrito el Alcalde elegido, ante el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y demás distritos y ante los gobernadores en los demás casos, dentro de tres (3) días siguientes a que se le notifique al partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza el acto mediante el cual se produce la falta absoluta. De no ser entregada la terna, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, movimiento político o alianza del Alcalde saliente. El partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza, certificará la pertenencia al mismo.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el nominador se cerciore del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser elegido Alcalde. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva, a quienes la propusieron, con el fin de que se presente una nueva integrada por otras personas. Si pasados ocho (8) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar dentro de los ocho (8) días siguientes a un miembro del mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza del Alcalde cuya falta se suple.

#### Justificación

Debemos recordar que según la Ley 768 de 2002 las ciudades como Barranquilla, Cartagena, Santa Marta son reconocidas como entidades territoriales que gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario; razón por la cual en el párrafo 1° se incluyen estos distritos; y será facultad del Presidente de la República designar provisionalmente un Alcalde mientras se realiza la respectiva elección.

En el párrafo 5° se reduce el tiempo de ocho (8) o tres (3) en el cual una vez notificados los partidos, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos por el cual fue inscrito el Alcalde elegido deberán presentar la terna para hacer el nombramiento respectivo.

#### Proposición

Teniendo en cuenta las modificaciones planteadas solicitamos a la honorable Comisión Primera dar *primer debate* al Proyecto de ley número 227 de 2007 Senado, 099 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de Gobernadores y Alcaldes Municipales y Distritales y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Luis Fernando Velasco Chaves,  
Ponente Coordinador.

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2007 SENADO, 099 DE 2006 CAMARA

*por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**El artículo 1° del proyecto quedará así:**

**Artículo 1°. Designación y procedimiento en caso de faltas absolutas de alcaldes.** En caso de presentarse falta absoluta del Alcalde Municipal o Distrital faltando más de dieciocho (18) meses para la terminación del período, se elegirá Alcalde para el tiempo que reste.

Para tal efecto, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y demás Distritos y los Gobernadores en los demás casos, expedirán los Actos Administrativos que se requieran, para convocar a elecciones, las cuales deberán realizarse el octavo (8°) domingo siguiente a partir de la fecha en que se hubiere producido la falta absoluta.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República o los Gobernadores según corresponda, designarán provisionalmente un Alcalde de la terna que para tal efecto presente el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza que haya avalado al Alcalde Municipal o Distrital cuya falta absoluta se presente.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y demás Distritos y los Gobernadores en los demás casos, designarán Alcalde para lo que reste del período, de terna que para el efecto presente el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el Alcalde Municipal o Distrital cuya falta absoluta se presente.

La terna será presentada, por el representante legal del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza por el cual fue inscrito el Alcalde elegido, ante el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y demás Distritos y ante los gobernadores en los demás casos, dentro de tres (3) días siguientes a que se le notifique al partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza el acto mediante el cual se produce la falta absoluta. De no ser entregada la terna, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, movimiento político o alianza del Alcalde saliente. El partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza, certificará la pertenencia al mismo.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el nominador se cerciore del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser elegido Alcalde. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva, a quienes la propusieron, con el fin de que se presente una nueva integrada por otras personas. Si pasados ocho (8) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar dentro de los ocho (8) días siguientes a un miembro del mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza del Alcalde cuya falta se suple.

**Artículo 2°. Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de Alcaldes.** Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el Alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o a quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de

Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión, el Presidente de la República, en los casos del Distrito Capital de Bogotá y de los demás Distritos, y los Gobernadores en el caso de los demás municipios, procederán a nombrar, mediante encargo, a un miembro del mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza del alcalde cuya falta se suple, en los términos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, para lo cual se aplicará en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos 5° y 6° del artículo 1° de la presente ley.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

**Artículo 3°. Informe de encargos.** En todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al encargo.

**Artículo 4°. Designación y procedimiento en casos de faltas absolutas de gobernadores.** En caso de presentarse falta absoluta de gobernador faltando más de dieciocho (18) meses de la terminación del período para el cual fue elegido, se elegirá gobernador para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República, expedirá los Actos Administrativos que se requieran, para convocar a elecciones, las cuales deberán realizarse el octavo (8°) domingo siguiente a partir de la fecha en que se hubiere producido la falta absoluta.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República designará provisionalmente un gobernador de terna que para el efecto presente el mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el gobernador cuya falta absoluta se presente.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, designará un gobernador para lo que reste del período de terna que, para el efecto, presente el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el Gobernador cuya falta absoluta se presente.

La terna será presentada, por el representante legal del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza por el cual fue inscrito el Gobernador elegido, ante el Presidente de la República, dentro de los ocho (8) días siguientes a que se le notifique al partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza, el acto mediante el cual se produce la falta absoluta. De no ser entregada la terna, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza por el cual fue inscrito el Gobernador cuya falta absoluta se presente. El partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza, certificará la pertenecía al mismo.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el Presidente de la República se cerciore del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser elegido Gobernador. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva, integrada por otras personas. Si pasados ocho (8) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar dentro de los ocho (8) días siguientes a un miembro del mismo partido, movimiento político, grupo de ciudadanos o alianza del Gobernador cuya falta se suple.

**Artículo 5°. Designación y procedimientos en caso de faltas temporales de gobernadores.** Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el Gobernador encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiese hacerlo, el secretario de Gobierno asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión, el Presidente de la República procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, movimiento político, grupo de ciudadanos o alianza por la cual fue inscrito el Gobernador suspendido, para lo cual se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos 5° y 6° del artículo 4° de la presente ley.

El Gobernador designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Gobernador elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

**Artículo 6°. Informe de encargos.** En todos los casos en que el Gobernador encargue de su empleo a otro funcionario, por término que sea, está en la obligación de informar al Presidente de la República dentro de los dos (2) días siguientes al encargo.

**Artículo 7°. El Presidente de la República podrá designar el reemplazo de Gobernadores y Alcaldes Distritales, y los Gobernadores de los Alcaldes Municipales, cuando por grave perturbación del orden público ningún candidato se haya inscrito, o los inscritos hayan renunciado. También cuando, habiéndose producido renuncia, los designados en razón de postulación por el partido, movimiento, alianza o coalición no aceptaren.**

Así mismo cuando ninguna persona ejerza el derecho al sufragio.

**Artículo 8°. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponde al Gobernador del respectivo departamento determinar la cabecera municipal donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio. El acto administrativo que lo disponga deberá ser objeto de la más amplia difusión dentro del territorio del cual se es alcalde, y deberá ser de inmediato comunicado al Gobernador.**

**Artículo 9°. El Presidente de la República y el Gobernador, respectivamente conforme a la Constitución y a la ley, tomarán las medidas necesarias para el reestablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado. Quien fijará la fecha en la que deberán llevar a cabo las elecciones aplazadas, cuando sea el caso, será la autoridad electoral.**

**Artículo 10.** Los Gobernadores y Alcaldes encargados, deberán ser del mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza (en los precisos términos del artículo 5° del Reglamento 01 de 2003, emanado del Consejo Nacional Electoral), del que esté terminando el período y/o del electo, ejercerán sus funciones hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

**Artículo 11.** El desconocimiento o violación, por acción o por omisión, de las disposiciones procedimentales contempladas en la presente ley, acarrearán las sanciones disciplinarias y/o penales por parte de las autoridades competentes.

**Artículo nuevo.** En el evento que se deba acreditar la pertenencia de candidatos a conformar la terna sea un grupo significativo de ciudadanos, serán los inscriptores.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Fernando Velasco Chaves,

Ponente Coordinador.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2007

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 186 de 2006, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)*, me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia:

### CONTENIDO

#### I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

#### II. ANTECEDENTES

#### III. COLOMBIA Y LA COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES

#### IV. EL ACUERDO REGIONAL DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, (ARCAL)

#### I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Con el proyecto de ley radicado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio Relaciones Exteriores el 14 de diciembre de 2006, se busca aprobar *El "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América latina y el Caribe", hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)* y obligar al país a que se perfeccione el vínculo internacional con respecto a dicha materia, así como lo señala este acuerdo.

#### II. ANTECEDENTES

La comunidad internacional en el campo de la energía nuclear ha originado lo que podemos llamar derecho de la energía nuclear como "aquel que se ocupa de la creación de las normas y principios jurídicos aplicables a los fenómenos físicos y químicos nucleares, así como a las actividades humanas que se desarrollan juntamente con ellos. Es una rama especial de la ciencia jurídica que considera las causas que originan tales fenómenos y actividades en tanto que producen efectos legales así como sus relaciones sociales entre sí, tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales"<sup>1</sup>.

Todo lo referente a esta materia, se encuentra regulado por el Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, el cual fue establecido en 1957 como organismo autónomo de la ONU, para proporcionar asistencia a 131 Estados miembros en el desarrollo de programas autosuficientes de ciencia nuclear, así mismo como ser el principal foro intergubernamental para la cooperación científica y técnica en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.

Este organismo cumple las siguientes funciones:

- Alentar el intercambio de información científica y técnica sobre la energía nuclear.

- Inspeccionar la aplicación de salvaguardias nucleares y medidas de verificación de los programas nucleares para usos civiles, a través de 200 inspectores desplegados en más de 1.000 instalaciones y en otros lugares incluidos en el Programa de Salvaguardias del OIEA.

- Promover la transmisión de conocimientos teóricos y prácticos para que los países puedan ejecutar, de forma segura y eficaz sus programas de energía atómica.

- Formular normas básicas de seguridad para la protección contra radiaciones.

- Publicar reglamentos y códigos de prácticas sobre determinados tipos de operaciones, incluido el transporte de material radioactivo<sup>2</sup>.

Desde su creación, se encomendó al Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, que garantizara que la asistencia para la utilización pacífica de la energía atómica provista bajo su control o supervisión no fuera empleada para fines bélicos.

Los programas de asistencia técnica han permitido a los países de la región de América Latina y El Caribe alcanzar diversos grados de desarrollo en la utilización de la energía nuclear en áreas como la generación eléctrica, la medicina nuclear, el radiodiagnóstico, la radioterapia, la producción industrial, la hidrología, las ciencias agropecuarias y la investigación.

#### III. COLOMBIA Y LA COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES

Colombia ha firmado y ratificado varios tratados y convenciones internacionales en el campo nuclear, entre los que se encuentran:

- El Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), es un acuerdo internacional cuyo objetivo es evitar la proliferación de las armas nucleares y la tecnología armamentística, fomentar la cooperación en el uso pacífico de la energía nuclear y promover la meta de conseguir el desarme nuclear, así como el desarme general y completo.

Este Tratado representa el único compromiso vinculante en un tratado multilateral para alcanzar la meta del desarme por parte de los Estados que poseen armas nucleares.

El Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y El Caribe (Tratado de Tlatelolco), es un convenio internacional que establece la desnuclearización del territorio de América Latina y el Caribe de los países signatarios. "Fue propuesto por el presidente de México, Adolfo López Mateos, e impulsado por el diplomático mexicano Alfonso García Robles como respuesta al temor generado por la crisis de los misiles cubana"<sup>3</sup>.

La preparación del texto fue encomendada a la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de América Latina (Copedal), presidido por Jorge Castañeda y Alvarez de la Rosa, que fijó su sede en la Ciudad de México y mantuvo cuatro sesiones plenarios. El Tratado, cuya redacción fue completada por la Copedal el 12 de febrero de 1967, fue puesto a disposición de los países para su firma el 14 de febrero y entró en vigencia el 25 de abril de 1969, son signatarios de este tratado, 33 países de la Zona Libre de Armas Nucleares<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> FRANCOZ RIGALT, Antonio. Los principios y las instituciones relativas al derecho de la energía nuclear. La política nuclear

<sup>2</sup> ORGANISMO INTERNACIONAL DE LA ENERGIA ATOMICA.

<sup>3</sup> Texto del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco).

<sup>4</sup> Los 33 países de la Zona Libre de Armas Nucleares: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, fue aprobada en el país, mediante Ley 728 de 2001, esta convención fue firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980 y busca reconocer el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear.

• La Convención sobre Asistencia Radiológica en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica fue aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986, fue ratificado en nuestro país en la Ley 766 de 2002 y entra en vigor, desde el 24 de junio de 2005.

Existen otros instrumentos desarrollados para facilitar el intercambio de tecnología nuclear entre países de la región: La Convención sobre Prerrogativas e Inmidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y El Caribe, Opanal (Ley 559 de 2000), que aprueba sus Estatutos y el cual vela por el cumplimiento del Tratado de Tlatelolco, y el Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe (Arcal), firmado en Viena, Austria, el 11 de diciembre de 1998, el cual en esta oportunidad se presenta a consideración del honorable Congreso para su aprobación.

Gran parte de la tecnología que utiliza Colombia en las áreas de la salud, la industria, las ciencias agropecuarias, hidrología, sedimentología, investigación, etc., le ha sido transferida del Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, y por varios países. Así mismo, Colombia ha efectuado intercambio de tecnología nuclear con países de desarrollo similar.

La transferencia de esta tecnología ha permitido que en países como Colombia se cuente hoy con un promedio de quince mil personas laborando con radiaciones ionizantes.

IV. EL ACUERDO REGIONAL DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, (ARCAL)

El Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe (Arcal), tiene como objetivo fundamental el lograr que los Estados Parte, con el patrocinio del OIEA, se comprometan a propiciar, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de la Ciencia y Tecnología Nucleares en la Región Latinoamericana y El Caribe.

Para el logro de los objetivos propuestos, el Acuerdo cuenta con el apoyo financiero y logístico del Organismo Internacional de Energía Atómica; también cuenta con un órgano de Representantes "ORA" constituido por representantes designados por los Estados Parte del Acuerdo cuyas funciones están orientadas a establecer las políticas, directrices y estrategias del Arcal, establecer las normas jurídicas necesarias, examinar y aprobar anualmente los programas y proyectos y fijar las relaciones de Arcal con los Estados no Parte.

Los progresos logrados en el uso pacífico de las tecnologías nucleares conllevan a la necesidad de estrechar los lazos de amistad y asistencia, así como a fomentar la cooperación regional en esta materia; de ahí la importancia de agotar el trámite legislativo y de revisión constitucional para luego proceder al perfeccionamiento del vínculo internacional respecto del Acuerdo mediante el depósito del Instrumento de Adhesión ante el Director General del OIEA.

La Adhesión de Colombia al Acuerdo reviste una enorme importancia para el país porque de él se desprende gran parte de la asistencia técnica que el Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, brinda a sus Estados Miembros de la Región Latinoamericana y del Caribe, permitiendo el desarrollo y aplicación

de las técnicas nucleares en diferentes sectores de la actividad nacional.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe",* hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Apruébase el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe", hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Artículo 2º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe", hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

#### Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, **dese segundo debate** al Proyecto de ley número 186 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe",* hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Congresistas,

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe",* hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Apruébase el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe", hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Artículo 2º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe", hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

## INFORMES DE CONCILIACION

### INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 089 DE 2006 SENADO

*por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.*

Bogotá, D. C., junio 5 de 2007

Honorables

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 089 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto de la referencia.

#### INFORME DE CONCILIACION

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 4 de junio de 2007, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión presenta el siguiente texto:

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 089 DE 2006 SENADO

*por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.*

**Título:** “Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 089 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.*”

**Artículo 1º.** El artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 quedará así:

“Artículo 27. *Requisitos.* Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores, o haber nacido en ella.

Los Concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción”.

**Artículo 2º.** *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senado de la República: *Samuel Arrieta Buelvas*, Conciliador;  
Cámara de Representantes: *David Luna Sánchez*, Conciliador.

### CORRECCION AL ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000 publicada en la Gaceta del Congreso número 231 de 2007.*

Bogotá, D. C., junio 5 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

**Referencia.** *Corrección al Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000 publicada en la Gaceta del Congreso número 231 de 2007.*

En acatamiento a la designación hecha por ustedes y en cumplimiento de los artículos 161 Constitucional, 2 numeral 2, 186 y 187 del Reglamento del Congreso, nos permitimos respetuosamente someter por su digno conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto corregido de la conciliación al **Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.**

**Artículos 1º, 5º, 7º y 9º.** Existe igualdad en los textos aprobados, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República.

**Artículos 2º, 3º, 6º y 8º.** Acogemos el texto aprobado en la Cámara de Representantes en la sesión Plenaria del día 24 de abril de 2007.

**Artículo 4º.** Acogemos el texto aprobado en el Senado de la República, en la plenaria del 31 de octubre de 2006, a excepción de: El inciso modificatorio del inciso 3º del literal a) del artículo 4º de la ley 588 de 2000; y el párrafo modificatorio del párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, los cuales se acogen los aprobados en la Cámara de Representantes en plenaria del 24 de abril de 2007, salvo el literal f) que se suprime.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senadores: *Eduardo Enríquez Maya, Piedad Zuccardi de García, Miguel Pinedo Vidal.*

Representantes a la Cámara: *Liliana Rendón Roldán, Sandra Velásquez Salcedo, Manuel José Vives Henríquez.*

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera especial notarial conforme al artículo 131

de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

**Artículo 2º. Competencia para adelantar los concursos.** Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970, en lo que no contradigan la presente ley.

**Parágrafo único.** En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial al cual aspira y, cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

**Artículo 3º. Implementación de los concursos.** Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial, tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

**Parágrafo único.** Las notarias cuyos titulares, se encuentren en calidad de víctimas del delito de secuestro, no serán convocadas a concurso hasta que estos recobren su libertad y puedan presentarse a este.

**Artículo 4º: El artículo 4º de la Ley 588 de 2000 tendrá las siguientes modificaciones:**

**El inciso 1º del literal a) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, quedará así:** La prueba de conocimientos que forma parte del concurso notarial consistirá, en una evaluación académica de tipo teórico, a esta prueba se le asignará un puntaje máximo de veinticinco (25) puntos, de los cien (100) que integran el concurso. En desarrollo de lo anterior, para quienes aspiren a acceder a la carrera notarial, la prueba de conocimientos se efectuará mediante una evaluación académica de tipo teórico, que deberá versar sobre la legislación notarial y aquella legislación registral referida a las funciones de registro que llevan a cabo los notarios.

**Adiciónese el inciso 3º del literal a) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, con el siguiente párrafo:** Capacitación y adiestramiento en materias propias al notariado, cinco (5) puntos. Estas se acreditarán mediante diplomas o certificados de universidades legalmente establecidas, instituciones públicas o agremiaciones notariales nacionales e internacionales legalmente reconocidas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en lo atinente a la consideración y evaluación de este puntaje.

**El inciso 5º del literal a) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, quedará así:** La entrevista, valdrá hasta veinte (20) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio, probidad y profesionalismo del aspirante.

**Adiciónese al parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 588 de 2000 la siguiente expresión:** Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970.

**El parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 588 de 2000. Quedará así: Parágrafo 2º:** No podrá concursar para el cargo de notario:

a) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos;

b) Quien haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, Ley 200 de 1995 y artículo 63 de la Ley 734 de 2002, siempre que haya sido sancionado con la destitución;

c) Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo por conductas lesivas del patrimonio económico del Estado;

d) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por dos o más veces, en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción;

e) Quien se encuentre en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal;

f) Quien haya sido declarado responsable fiscalmente. En este evento será inhábil para el ejercicio del cargo de notario durante (10) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos del literal c) de este parágrafo, se entenderá por faltas que afecten el patrimonio del Estado aquellas que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa o gravemente culposa, cometida por un servidor público o un notario.

Para estos efectos en la providencia contentiva de la sanción impuesta, deberá especificarse la conducta objeto de la misma que constituye una falta que afecte el patrimonio del Estado.

**Adiciónese un parágrafo al artículo 4º de la Ley 588 de 2000 del siguiente tenor:** El primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul, a que se refiere el literal a), tendrá un valor de diez (10) puntos. Los puntajes de cada fase del concurso serán todos concurrentes y la sumatoria de estos constituye el puntaje total del concurso cuya calificación aprobatoria será de sesenta (60) puntos.

**Artículo 5º. Lista de elegibles.** La provisión en propiedad de los cargos de notario deberá surtir de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el período de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3º de la Ley 588 de 2000.

**Artículo 6º. Garantía del servicio.** Corresponde al órgano rector de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica y de personal y la adecuada instala-

ción, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Para los efectos del artículo séptimo de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el Notario saliente acerca de la transferencia o cesión, arrendamiento o permiso de utilización, de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones, al nuevo notario, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Quienes vencido el plazo fijado por el Órgano Rector de la Carrera Notarial para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento.

**Artículo 7°. Remisión.** En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

**Artículo 8°. Adecuación.** Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté desarrollando, deberá adecuarse a lo preceptuado en esta ley.

**Artículo 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores: *Eduardo Enríquez Maya, Piedad Zuccardi de García, Miguel Pinedo Vidal.*

Representantes a la Cámara: *Liliana Rendón Roldán, Sandra Velásquez Salcedo, Manuel José Vives Henríquez.*

\* \* \*

#### INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 SENADO Y 044 DE 2006 CAMARA

*por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.*

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Honorable Senadora

DOCTORA DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Honorable Representante a la Cámara

DOCTOR ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representante

E. S. D.

Honorables Presidentes:

**Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado y 044 de 2006 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.**

En cumplimiento de la designación que las respectivas Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes, hiciera a los suscritos, con el fin de conciliar textos aprobados por la plenaria de cada una de las corporaciones, del **Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado y 044 de 2006 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos**, presentamos en los siguientes términos el informe de conciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 182, 186 y 188 de la Ley 5ª de 1992, así:

El proyecto de ley aprobado por las Cámaras legislativas, fue presentado por los honorables Representantes Germán Varón Cotrino, Carlos Germán Navas Talero, Oscar Arboleda Palacio y Franklin River Legro Segura, el cual inició su trámite por la Cámara de Representantes y finalizó con la aprobación en la Plenaria del Senado de la República, los textos aprobados tienen diferencias por lo que

se hizo necesario conciliar, las iniciativas para enviar posteriormente a Sanción Presidencial.

De acuerdo con lo anterior, la presente Comisión Accidental, una vez comparó y estudió los textos aprobados por ambas cámaras, observó varias diferencias, y luego de discutir la conveniencia de este proyecto hemos acordado para mayor claridad que en primera instancia se abordará las precisiones que resultaron del análisis de los textos y posteriormente se presentará texto definitivo.

#### ACLARACIONES Y PRECISIONES A LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DE CAMARA Y SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 SENADO Y 044 DE 2006 CAMARA

*por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.*

I. En primer término, debemos señalar que los dos textos tienen el mismo número de artículos.

II. Las reformas que se hacen en el Senado al texto aprobado en la Cámara son:

a) En el artículo 1º que reforma el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, en el artículo 2º del proyecto que modifica el artículo 37 del mismo Código y en el artículo 4º que modifica el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se precisó la designación de la primera audiencia de conformidad con el nombre que trae desde la Ley 712, así: “*audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*”;

b) En el artículo 3º que modifica el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 se le añadió al párrafo 2º el término “*respetando el derecho de defensa*”;

c) En el artículo 5º del proyecto, que reforma el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001. Se acogió el inciso 1º aprobado por la Plenaria de Cámara. En el inciso segundo se aclaró que las audiencias no podrán suspenderse y se desarrollarán sin solución de continuidad “*dentro de las horas hábiles*”, y, además, hasta que sea agotado su objeto “*sin perjuicio de que el juez como director del proceso, habilite más tiempo*”. El texto del inciso 3º queda como fue aprobado por ambas cámaras;

d) En el numeral 4 del párrafo 1º del artículo 11 del proyecto, que modifica el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, se amplió el término para señalar la audiencia de trámite y juzgamiento de *un mes a tres* y se introdujo el término “*ordenará*” el traslado del dictamen pericial;

e) En el artículo 12, que modifica el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, del proyecto aprobado por la Cámara, la plenaria del Senado modificó en cuanto que el juez si no puede dictar la sentencia en el mismo *acto podrá decretar un receso de dos (2) horas para proferirla*;

f) Respecto al artículo 13 del proyecto que modifica el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001–, se le introdujo al inciso 1º, mediante proposición sustitutiva presentada en la Plenaria por el honorable Senador Jesús Bernal Amorochó, una modificación cambiando el término “*se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas*” por “*se fijará fecha para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo*”;

g) Como artículo 14 del proyecto, se adopta el artículo nuevo del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes,

modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con una modificación en el último inciso, para señalar que la consulta también será informada al “*Ministerio del Ramo respectivo*”;

h) Al artículo 15 del proyecto, sobre régimen de transición, se aclaró en el Senado que se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior los procesos iniciados antes de la *aplicación gradual de la presente ley* y no antes de la *vigencia de la ley*. Además se le trasladó el inciso 2° del artículo 17 del documento de la Cámara, aclarando que es el Consejo Superior de la Judicatura y no el Gobierno Nacional quien adoptará y pondrá en práctica medidas especiales suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Por otra parte se le adicionó que el Gobierno Nacional efectuará las provisiones presupuestales requeridas para el efecto. Pero sin explicación alguna, y tratándose más bien de dos errores en la transcripción mecánica que se hizo en la *Gaceta del Congreso* no aparecen en el texto final trasladado, a que se hizo referencia, los mandatos: “*Dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales en un término no mayor de dos años a partir de su promulgación*” que sí estaba en el documento aprobado por la Cámara y “*Quienes sean nombrados como jueces y magistrados, deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo*”, que fue acogido por la Comisión Séptima del Senado. Indudablemente se trató de un error de transcripción en el texto aprobado por el Senado por cuanto en la ponencia del honorable Senador Bernal Amorochó, que también fue aprobado por la Plenaria se lee:

“**Artículo 17.** *Vigencia y derogatoria. Por concordancia de redacción, se aprobó insertar los dos últimos párrafos del artículo 17, en el artículo 15. El primer párrafo trasladado tiene que ver con medidas de descongestión y el segundo que los Jueces y Magistrados que se nombren deben ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social ...*”;

i) En el texto del artículo 17 sobre vigencia y derogatoria se aclaró que el numeral 1 del literal c) del artículo 41 fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y se adicionó al derogarse el artículo 81, también el artículo 85, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001.

III. Los conciliadores están de acuerdo con las modificaciones hechas por el Senado al documento aprobado por la Cámara, en su integridad, salvo que en el artículo 12, que modifica el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Cámara aprobó que en la audiencia de trámite y juzgamiento el Juez debería fallar ahí mismo.

Como existe discrepancia en el artículo 5° del proyecto que modifica el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sobre la fijación de un aviso por parte del Juzgado para informar sobre la fecha de la próxima audiencia, dado que la Cámara la incluyó y el Senado la negó, se concilia adoptando el texto del Senado para dejar bien en claro que las decisiones en oralidad se dictan y se notifican en audiencia, pero añadiéndole de lo aprobado en Cámara “Además el Juzgado informará mediante aviso colocado en su cartelera o en un lugar visible la fecha fijada para la siguiente audiencia”.

La última divergencia radica en el artículo que modifica el 69 del Código Procesal del Trabajo en cuanto en Cámara se aprobó que una vez concedida la consulta el Juzgado informará al Ministerio de Hacienda tal decisión, pero que se negó en Senado al considerar que se violaría el principio de igualdad de las partes, que debe partirse del principio de buena fe y que tales informaciones no deben corresponder a la actividad de los jueces sino que tienen naturaleza

administrativa, la Comisión ha decidido entregarle esta responsabilidad de información al Consejo Superior de la Judicatura.

**Por lo tanto el texto conciliado quedará así:**

PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 SENADO  
Y 044 DE 2006 CAMARA

*por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001 quedará así:

Artículo 32. *Trámite de las excepciones.* El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

**Artículo 2°.** El artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 37. *Proposición y trámite de incidentes.* Los incidentes sólo podrán proponerse en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad*; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren una decisión previa.

**Artículo 3°.** El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 quedará así:

Artículo 42. *Principios de oralidad y publicidad.* Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señale la ley, y *los siguientes autos*:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio* y con posterioridad a las sentencias de instancias.

**Parágrafo 1°.** En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

**Parágrafo 2°.** El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

**Artículo 4°.** El artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 44. *Clases de audiencias.* Las audiencias serán dos: una *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*; y otra *de trámite y de juzgamiento*.

**Artículo 5°.** El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente,

esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

**Artículo 6°.** El artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 46. *Actas y grabación de audiencias.*** Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.

Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

El acta será firmada por el Juez y el Secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

Las grabaciones se incorporarán al expediente.

**Artículo 7°.** El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 48. *El juez director del proceso.*** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

**Artículo 8°.** El artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 53. *Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes.*** El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

**Artículo 9°.** El artículo 59 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 59. *Comparecencia de las partes.*** El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77.

**Artículo 10.** El artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 66. *Apelación de las sentencias de primera instancia.*** Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

**Artículo 11.** El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 quedará así:

**Artículo 77. *Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.*** Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin

apoderado, a audiencia pública, *la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.*

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

**Parágrafo 1°.** Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y *juzgamiento*, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

**Artículo 12.** El artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 80. *Audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia.* En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpellaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. *En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un recesso de una (1) hora para proferirla, y se notificará en estrados.*

**Artículo 13.** Modifícase el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que quedará así:

Artículo 82. *Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia.* Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oírán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oírán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

**Artículo 14.** El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 69. *Procedencia de la consulta.* Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

**Artículo 15. Régimen de transición.** Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales, en un término no mayor de dos años a partir de la promulgación de esta ley.

Quienes sean nombrados como jueces y magistrados, deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.

**Artículo 16. Asignación de recursos.** La implementación del sistema oral en la especialidad laboral se hará en forma gradual en un término no superior a cuatro (4) años, a partir del primero (1°) de enero de 2008. El Gobierno Nacional hará la asignación de recursos para la financiación de dicha implementación en cada vigencia.

**Artículo 17. Vigencia y derogatoria.** La presente ley entrará en vigencia con su promulgación, y su aplicación se efectuará de manera gradual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 38, el numeral 1 del literal c) del artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y los artículos 81 y 85, modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De los honorables Congresistas,

Jesús Antonio Bernal Amoroch, Oscar Darío Pérez,  
Senadores de la República.

Pedro Jiménez Salazar, Carlos A. Zuluaga Díaz,  
Representantes a la Cámara.

\* \* \*

### INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 4 de 2007

Honorables

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado acumulado con el número 05 de 2006 Senado, *por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

### INFORME DE CONCILIACION

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 13 de diciembre de 2006, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión presenta el siguiente texto:

### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer,

actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

**Artículo 2°. *Ambito de aplicación.*** La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se registrarán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

**Artículo 3°. *Definiciones.*** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de Hábeas Data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular;

i) Agencia de Información Comercial. Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: Numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 12 y artículo 14;

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.

**Artículo 4°. *Principios de la administración de datos.*** En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en

cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido solo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el Hábeas Data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) Principio de seguridad. La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

**Artículo 5°. Circulación de información.** La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que hagan parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular solo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular;

g) A otras personas autorizadas por la ley.

## TITULO II

### DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACION

**Artículo 6°. Derechos de los titulares de la información.** Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al Hábeas Data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semi-privados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semi-privados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al Hábeas Data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

### TITULO III

#### DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES

#### Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

**Artículo 7°. Deberes de los operadores de los bancos de datos.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de Hábeas Data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

**Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información.** Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

**Artículo 9°. Deberes de los usuarios.** Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

#### TITULO IV

##### DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES

**Artículo 10. Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.** La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

**Parágrafo 1º.** La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

**Parágrafo 2º.** La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, será gratuita al menos una (1) vez cada mes calendario.

**Artículo 11. Requisitos especiales para los operadores.** Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.

2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.

3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

**Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

**Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

**Artículo 14. Contenido de la información.** El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

**Parágrafo 2º.** Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predecible para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

**Parágrafo 3º.** Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países harán parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

**Parágrafo 4º.** Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

**Artículo 15. Acceso a la información por parte de los usuarios.** La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

## TITULO V

### PETICIONES DE CONSULTAS Y RECLAMOS

#### **Artículo 16. Peticiones, consultas y reclamos.**

**I. Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

**Parágrafo.** La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

**II. Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibida la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del Hábeas Data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual de-

berá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

#### TITULO VI

##### VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

**Artículo 17. Función de vigilancia.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera cómo deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

**Artículo 18. Sanciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los

operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.

**Artículo 19. Criterios para graduar las sanciones.** Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

**Artículo 20. Régimen de transición para las Entidades de Control.** La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

#### TITULO VII

##### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 21. Régimen de transición.** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

**Artículo 22. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Senado de la República**

*Luis Fernando Velasco, Oscar Darío Pérez,*  
Conciliadores.

**Cámara de Representes**

*David Luna Sánchez, Juan de Jesús Córdoba,*  
Conciliadores.

Proyecto de ley número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado, acumulado 05 de 2006 Senado.

**CONTENIDO**

Gaceta 251 - Miércoles 6 de junio de 2007  
SENADO DE LA REPUBLICA

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate (primera vuelta) y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 26 de 2007 Senado, 261 de 2007 Cámara, por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política .....	1
---	---

Informe de ponencia para primer debate (primera vuelta) y texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 26 de 2007 Senado, 261 de 2007 Cámara, por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política .....	4
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 29 de 2006 Senado, mediante la cual se reglamenta el derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos y se prohíbe el enseñamiento (sic) terapéutico .....	10
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 129 de 2006 Senado, por la cual se regula el servicio público de transporte terrestre con automotores extranjeros en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones.....	13
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 227 de 2007 Senado, 099 de 2006 Cámara, por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones .....	15
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 186 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).....	18
<b>INFORMES DE CONCILIACION</b>	
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 089 de 2006 Senado, por la cual se modifica el inciso 1º del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.....	20
Corrección al acta de conciliación al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000 publicada en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 231 de 2007.....	20
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado y 044 de 2006 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos .....	22
Informe de conciliación al Proyecto de ley estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado acumulado con el número 05 de 2006 Senado, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones .....	25